



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º - 0162 19 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución No. 0967 de octubre 28 de 2014**, se ordena el cierre temporal del pozo de aguas subterráneas identificado con el código 52-II-A-PP-26, localizado en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, municipio de Sampues, de propiedad del señor NEGUID TAMARA MARTINEZ, hasta tanto tramite y obtenga la concesión de aguas subterráneas ante CARSUCRE.

Que mediante oficio N° 5607 del 27 de agosto de 2015, CARSUCRE comunico al señor NEGUID TAMARA MARTINEZ, que para poder seguir utilizando y aprovechando el recurso hídrico del pozo 52-II-A-PP-26, debe iniciar el trámite para concesión de aguas con el lleno de los requisitos en un término de diez (10) días.

Que mediante **Resolución N° 1426 del 8 de septiembre de 2017**, se ordenó desglosar del expediente 0827 del 27 de marzo de 2008 documentos para abrir expediente de infracción; en cumplimiento de lo anterior se abrió el expediente N° 0023 del 20 de febrero de 2018.

Que el artículo tercero de la Resolución antes mencionada, dispuso remitir el expediente de infracción a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección técnica y ocular al pozo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 26 de febrero de 2018, rindiendo informe de visita N°254 de fecha 26 de abril de 2018 e informe de seguimiento de fecha abril 27 de 2018, en los que se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.*
- *El pozo cuenta con una manguera de 3/4 " de diámetro para la toma de niveles, la cual se encuentra obstruida a los 4.5 metros de profundidad.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *No cuenta con cerramiento perimetral.*
- *No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.*
- *El agua es utilizada para el uso doméstico de la vivienda y de la finca.*

Que mediante **Auto No. 0327 de marzo 5 de 2020**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor NEGUID TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306. Decisión que se notificó por aviso mediante oficio N° 10126 del 10 de diciembre de 2020, recibido el día 18 de febrero de 2021.

Que mediante **Auto N° 0033 del 24 de enero de 2022**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita al pozo 52-II-A-PP-26 y con ello rendir informe por infracción prevista si a ello hubiere lugar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0046 de marzo 4 de 2022.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante **Resolución No 0777 de 13 de mayo de 2022**, se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor **NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, así:

**CARGO ÚNICO:** El señor **NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-26 ubicado en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, jurisdicción del municipio de Sampues - Sucre, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio N° 04334 del 21 de junio de 2022, recibido el día 01 de agosto de 2022.

Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución se le informó al señor **NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

El señor **NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante **Auto No. 0444 del 18 de abril de 2023**, notificado por aviso mediante oficio N° 03091 del 8 de junio de 2023 recibido el día 26 de junio de 2023, se abrió periodo probatorio, se decretaron las siguientes pruebas:

**“PRUEBA DOCUMENTAL:** *Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:*

- *Informe de seguimiento de fecha 26 de septiembre de 2014*
- *Oficio N° 5607 del 27 de agosto de 2015.*
- *Acta de visita para seguimiento de fecha 26 de febrero de 2018*
- *Informe de visita # 254 de fecha 26 de abril de 2018.*
- *Informe de seguimiento de fecha 27 de abril de 2018*
- *Acta de visita para seguimientos de fecha 24 de febrero de 2022*
- *Informe de visita de fecha 25 de febrero de 2022*
- *Concepto técnico N° 0046 del 4 de marzo de 2022..”*

Que mediante **Auto N° 1269 del 7 de septiembre de 2023**, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos, acto administrativo que fue notificado por aviso de fecha 15 de noviembre de 2024.

Que, el señor **NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, no presento alegatos de conclusión.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe de tasación de multa concepto técnico No. 0394 del 2 de diciembre de 2024.



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

NO - 016219 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 0023 del 20 de febrero de 2018, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar:

**“CARGO ÚNICO:** El señor *NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ*, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, presuntamente esta aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-26 ubicado en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, jurisdicción del municipio de Sampues - Sucre, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”

De conformidad con la formulación del cargo único, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, a saber:

*“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

*“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)”*

*“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”*

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-26 ubicado en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, jurisdicción del municipio de Sampues - Sucre, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

## “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 016219 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en la Resolución No.0777 del 13 de mayo de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el informe de tasación de multa concepto técnico No. 0394 del 02 de diciembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

“(...)

**3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.**

*El pozo se encuentra localizado en la Finca la Cosecha, Corregimiento de Segovia del Municipio Sampués, con coordenadas de **Origen Único Nacional E: 4739411.358, N: 2579770.555**; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla*

1.

PUNTO	COORDENADAS	
-------	-------------	--



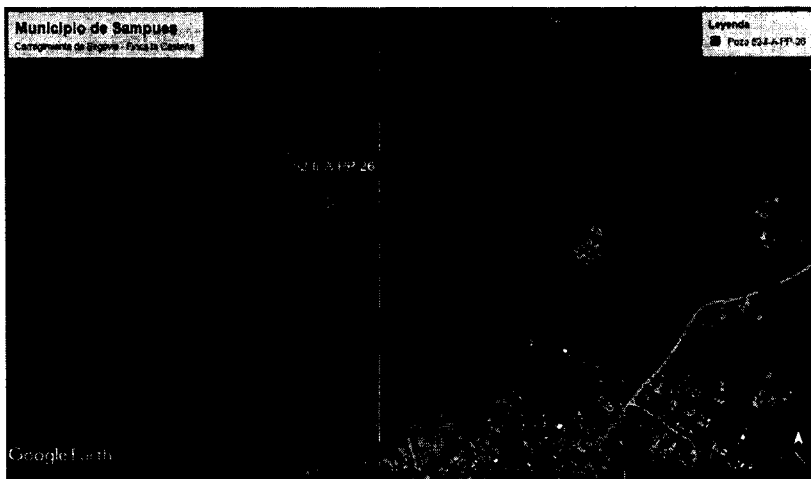
Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0162**<sup>19</sup> MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL SECTOR</b>
<b>A</b>	<b>4739411.358</b>	<b>2579770.555</b>	<i>Pozo código SIGAS No. 52-II-A-PP-26</i>

**Tabla 1.** Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE.



**Figura 1.** Localización del pozo 52-II-A-PP-26 en la Finca La Costeña jurisdicción del Municipio de Sampués. Fuente: Google Earth Pro.

**4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN**

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

• **Visita del 26 de febrero de 2018:**

<b>Estado del pozo al momento de la visita</b>	<i>ACTIVO</i>
<b>Niveles piezometricos (m)</b>	<i>Tubería Obstruida</i>
<b>Caudal medido (l/s)</b>	<i>N.A.</i>
<b>Uso del agua</b>	<i>Doméstico</i>

• **Visita del 24 de febrero de 2022:**

<b>Estado del pozo al momento de la visita</b>	<i>Activo</i>
<b>Niveles piezometricos (m)</b>	<i>Tubería Obstruida</i>
<b>Caudal medido (l/s)</b>	<i>N.A.</i>
<b>Uso del agua</b>	<i>Doméstico y riego</i>

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

• **Visita del 29 de abril de 2025:**

<b>Estado del pozo al momento de la visita</b>	Activo, apagado por daños en el equipo de bombeo
<b>Niveles piezometricos (m)</b>	Tubería Obstruida
<b>Caudal medido (l/s)</b>	N.A.
<b>Uso del agua</b>	Doméstico y pecuario
<b>OBSERVACIONES: SE ENCONTRÓ UNA ELECTROBOMBA DE ½ HP CAPTANDO AGUA DE UN JAGÜEY.</b>	

**5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

El señor *Neguib Ventura Tamara Martínez*, se encontró aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado con nuevo código SIGAS No. 52-II-A-PP-26, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la **Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019** de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.

**6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILICITO.**

0



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0162** 19 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Beneficio ilícito:** El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

<b>Ingresos directos:</b>	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
<b>Costos evitados:</b>	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Ahorros de retraso:</b>	<i>El señor Neguib Ventura Tamara Martínez, NO dio cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo con código No 52-II-A-PP-26, Por lo anterior, no se pueden determinar los ahorros de retraso para el usuario.</i>
----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**OBSERVACIÓN.** *Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.*

<b>Capacidad de detección:</b>	<i>Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).</i>
--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**7. Factor de temporalidad.**

*El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian tres visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.*

*En las visitas de seguimiento realizadas entre el 26 de febrero de 2018, 24 de febrero de 2022 y el 29 de abril de 2025, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 52-II-A-PP-26, evidenciando su explotación activa. Así mismo en la última visita se encontró una captación a un jagüey sin la debida concesión de aguas superficiales.*

*Con base en lo relacionado en el Expediente No. 0023 de 20 de febrero de 2018, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, fue utilizada de manera activa, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:*

**Determinación del parámetro Alfa**

Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0162** 19 MAR '2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Formula de factor de temporalidad:</b>	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
<b>Número de días de la infracción:</b>	>365
<b>Valor de Alfa (α):</b>	4
<b>Probabilidad de ocurrencia:</b>	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morroa en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUORE la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

**8. Identificación de bienes de protección afectados:**

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
		Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

**9. Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

**9.1 Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental:**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
<b>INTENSIDAD (IN)</b>	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	<p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% <b>Calificación: 1</b></p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% <b>Calificación: 4</b></p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % <b>Calificación: 8</b></p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% <b>Calificación: 12</b></p>	1
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 52-II-A-PP-26, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
<b>EXTENSION (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea <b>Calificación: 1</b></p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. <b>Calificación: 4</b></p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas</p>	1



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**0162**

19 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		Calificación: 12	
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses <b>Calificación: 1</b>	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años <b>Calificación: 3</b>	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años <b>Calificación: 5</b>	
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> Con base a las visitas realizadas entre el 26 de febrero de 2018 y el 29 de abril de 2025, se pudo evidenciar que continúo realizándose la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morroa se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo (INGEOMINAS, 1992), se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.			
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. <b>Calificación: 1</b>	5
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. <b>Calificación: 3</b>	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<i>actuar sobre el ambiente</i>	<p><i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</i></p> <p><b>Calificación: 5</b></p>	
<p><b>JUSTIFICACIÓN.</b> <i>Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morroa (INGEOMINAS, 1992) y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).</i></p>			
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p> <p><b>Calificación: 1</b></p>	<b>5</b>
		<p><i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p><b>Calificación: 3</b></p>	
		<p><i>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</i></p> <p><b>Calificación: 10</b></p>	
		<p><i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable</i></p> <p><b>Calificación: 3</b></p>	
		<p><i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i></p> <p><b>Calificación: 5</b></p>	



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

016219 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. <b>Calificación: 10</b>	
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morroa, son los sistemas de recarga artificial (PPIAS, 2005). Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras, de acuerdo a lo anterior se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).			
<b>IMPORTANCIA (I): <math>I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC</math></b>			<b>18</b>
<b>PROMEDIO IMPORTANCIA: 18</b>			
<b>DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:</b> teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es <b>Moderada</b> .			

<b>Calificación de la importancia de la afectación</b>	
<b>Importancia de la afectación:</b>	El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.

**10. AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 0023 de 20 de febrero de 2018, se tiene que:

<b>SITUACIÓN</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente	X	

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Observaciones:</b> En la visita realizada el día 29 de abril de 2025, se observó una electrobomba de ½ hp, captando agua de un jagüey sin la respectiva concesión de aguas superficiales.		
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.4	Sumatoria: 0.4
Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.		

**11. Capacidad Socioeconómica**

<b>El infractor es:</b> El señor Neguib Ventura Tamara Martínez con Cedula de ciudadanía No. 92.505.306					
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	X

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
 Infracción

**Nº - 016219 MAR 2026**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).*

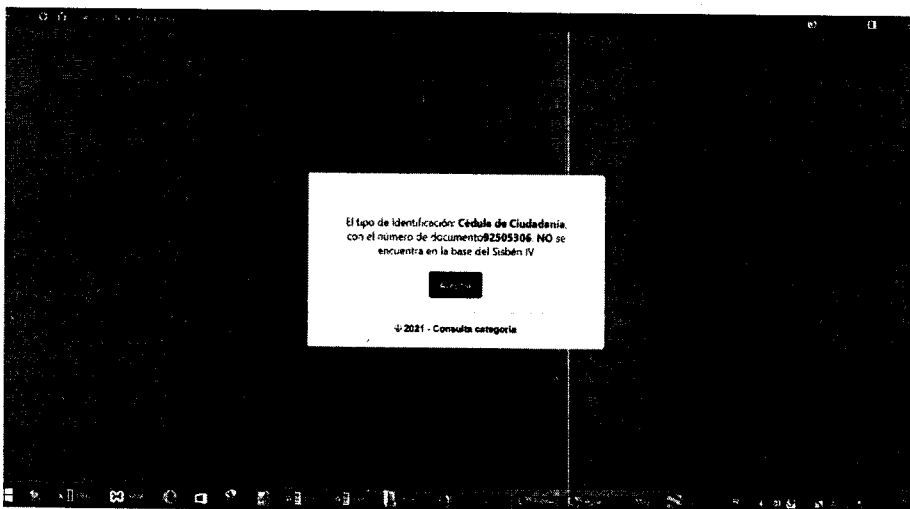
*En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.*

**Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor**

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

*Verificado el número de documento de identidad de El señor Neguib Ventura Tamara Martínez con cedula de ciudadanía No. 92.505.306, en la plataforma del SISBÉN, se evidencia que este documento no se encuentra registrado en dicha base de datos. Por lo anterior, no se puede determinar el nivel de SISBÉN del usuario.*



Fuente: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
 Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Debido a lo anterior se toma como nivel socioeconómico según la tabla 16. De la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; se tomó nivel Sisbén 3 siendo la capacidad Socioeconómica 0.03.

**12. Costos Asociados**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados

**13. CALCULO DE LA MULTA**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
<b>TOTAL DE BENEFICIO ILICITO</b>		<b>\$ -</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	5
	Importancia (I) $(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	18
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.423.500
	FACTOR ALFA (temporalidad) $= 3/364 * d + (1 - 3/364)$	$\alpha$ 4
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	7
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO <math>R = (11.03 \times SMMLV) \times r</math></b>		<b>\$ 109.908.435</b>
AGRAVANTE S Y	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,4



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

Nº - 0162 19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATENUANTES		
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0,4</b>
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$ -</b>
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0,03
		18.464.617

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, del cargo único formulado mediante Resolución N° 0777 del 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe de tasación de multa concepto técnico N° 0394 del 2 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.464.617), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-A-PP-26 ubicado en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, jurisdicción del municipio de Sampues – Sucre, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. **El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, municipio de Sampues – Sucre, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 0023 del 20 de febrero de 2018  
Infracción

**P-0162** 19 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

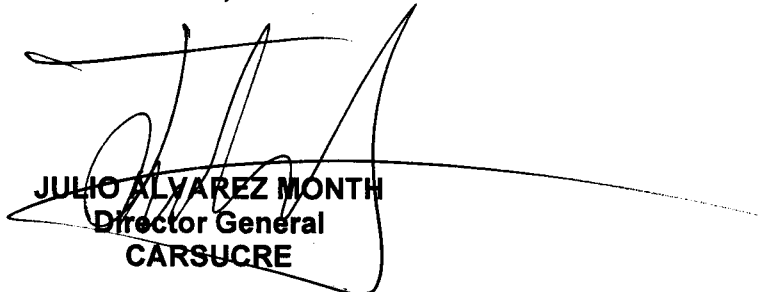
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

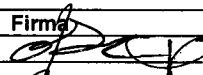
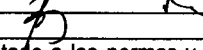
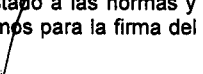
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ingresar al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

*Citas realizada  
21/03/26 H.H.*

